



AU08-2022-00538

CIRCULAR N°3.670.-

Santiago, 6 de junio de 2022.

**CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR  
MODIFICA CIRCULAR N°3.567 DE 2021 QUE FIJÓ EL TEXTO REFUNDIDO DEL  
RÉGIMEN DE CRÉDITO SOCIAL QUE ADMINISTRAN LAS C.C.A.F.**

Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley N°16.395 en sus artículos 1°, 2° letra b), 3°, 23 y 38 letra e), Ley Orgánica del Servicio; lo establecido en los artículos 1°, 3°, 19 N°3, 21 y 22 de la Ley N°18.833, que estableció un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar -C.C.A.F.-; lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado; lo señalado en la Circular N°3.567 de 2021, que fijó el texto refundido del régimen de crédito social que administran las C.C.A.F.; el proceso de consulta pública respectivo; lo consagrado en la Ley N°21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal, en cuanto establece que ésta es la continuadora legal de la pensión básica solidaria, hace necesario modificar la referida Circular en su número 1.10.2, en cuanto fija el monto máximo de la cuota mensual de descuento por concepto de crédito social asociado a la pensión básica solidaria, en la forma que a continuación se indica:

**I) MODIFÍCASE la Circular N°3.567 de 2021 que Fijó el Texto Refundido del Régimen de Crédito Social que administran las C.C.A.F, de la siguiente manera:**

**1. En el N°1.10.2.:**

**a) Sustitúyase el párrafo cuarto por el siguiente:**

“Para los pensionados beneficiarios de una Pensión Garantizada Universal (PGU) a que se refiere la Ley N°21.419, sucesora de la Pensión Básica Solidaria (PBS) de vejez, como única pensión, y para los pensionados beneficiarios de una PBS de invalidez a que se refiere la Ley N°20.255, vigente al momento del otorgamiento del crédito, la cuota mensual de descuento no podrá exceder del 5% de la pensión líquida, independiente del monto de esta. No obstante, este porcentaje podrá llegar al 10% en la medida que la respectiva Caja de Compensación disponga de los mecanismos necesarios para lograr que el costo final del o de los créditos sea igual al saldo de capital. Lo anterior, previo acuerdo de su Directorio, el que deberá ser puesto en conocimiento de esta Superintendencia.”

**b) Sustitúyese párrafo quinto por el siguiente: “De la misma forma, la C.C.A.F. podrá establecer para los afiliados que perciban una o más pensiones por un monto total igual o inferior al monto máximo establecido para la pensión garantizada universal, sucesora de la PBS de vejez, o que perciban una pensión básica solidaria de invalidez, un mecanismo que permita reducir el costo final del crédito, en casos debidamente calificados. Lo anterior, previo acuerdo de su Directorio, el que deberá ser puesto en conocimiento de este Organismo Fiscalizador.”**

**II. VIGENCIA.** La presente Circular entrará en vigencia a contar de su publicación.

- III. DIFUSIÓN.** Teniendo presente la importancia de lo regulado por medio de esta Circular, se solicita dar amplia difusión de su contenido.  
Saluda atentamente a usted.

**ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO  
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)**

GOP/CLLR/JAS/NMM/FMV/LMG

**DISTRIBUCIÓN:**

CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR  
CAJAS DE CHILE A.G.